

Bogotá, 13 de septiembre de 2021.

Señor Juez

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

Referencia: 2019-01990

Asunto: Recurso de reposición contra el
Auto de fecha 29 de julio 2021

Demandante: Ramon Heraclio Buitrago

Demandando: ChevyPlan® S.A.

La suscrita, mayor de edad, en representación de ChevyPlan® S.A., constituida mediante escritura pública número 357 del 7 de febrero de 1995, dentro del término otorgado, interpongo recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 29 de julio de 2021 respecto al decreto de pruebas.

I. Petición

Se solicita respetuosamente al Despacho se revoque el Auto 29 de julio de 2021, por medio del cual se programó la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en razón que se decretó el testimonio de la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La anterior petición se soporta en las siguientes consideraciones.

II. Consideraciones Jurídicas

Para una mejor comprensión de la causa que suscita el presente recurso de reposición, a continuación, una breve exposición de las consideraciones para la valoración jurídica que se pretende:

En el escrito de demanda el demandante solicitó el testimonio de la señora ANA CARMENZA TIBAQUICHA BOYACÁ, sin embargo, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso dicha petición de la prueba no cumple con los requisitos legales tales como la expresión del domicilio, residencia o lugar donde pueda ser contactado el testigo, además, no se enuncian **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

En este sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá

limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) **brevemente el objeto de la prueba**, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios.

Es por esta razón que en el presente proceso la solicitud del testimonio es abstracto, genérico e indeterminado al mencionar únicamente: en calidad de testigo lo que le conste conforme lo enunciado en el proceso”; sin enunciar de **forma concreta cada uno de los hechos objeto de la prueba** como establece la ley procesal.

Adicionalmente, en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código General del Proceso que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que **son reglas imperativas y no supletivas**, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.

Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan.

III. Notificaciones

Las recibiré en la carrera 7 No. 75 – 26 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo legal@chevyplan.com.co

Cordialmente,



Jennifer Alejandra López Avellaneda
Apoderada General de ChevyPlan®

Proyectó: JALA
Revisó: LEAN
Aprobó: LEAN